



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá

Calle 12 No. 9 23 Tercer Piso Edificio el Virrey - Torre Norte
Tel: (601)3532666 Ext 71329 - 3421340. Cel. 317 7481008.
Email: ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 7 de mayo de 2024

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 11001-31-03-029-2024-00184-00
Accionante: Martha Inés Cardona de Zambrano.
Accionado: Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Sentencia.

ASUNTO.

Precede el Despacho a decidir la acción de tutela que por conducto de apoderado judicial formula Martha Inés Cardona de Zambrano contra del Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá. Trámite al que se vinculó a las partes e intervinientes dentro del proceso con radicado 11001-41-85-90-21-2021-00853-00.

ANTECEDENTES

1.- El apoderado judicial de la accionante invocando amparo a los derechos ius fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y principio de legalidad, porque, en su opinión los considerar trasgredidos por la autoridad judicial acusada en la tramitación del proceso con radicado 021-2021-00853-00, comoquiera que incurriendo en posibles defectos facticos y sustanciales en la motivación de la sentencia emitida el 29 de enero de 2024. En consecuencia, reclama se deje sin efecto jurídico la mencionada providencia y emita una nueva teniendo en cuenta

los lineamientos legales y jurisprudenciales que versan sobre la presente litis.

2.- Como sustento de las pretensiones, en lo medular, expuso que: el 11 de diciembre de 2020, presentó demandada verbal sumaria contra BBVA Seguros de Vida, para obtener el pago de los saldos insolutos y sus intereses derivados de la póliza VGDB 00110043 suscrita por Hernando Zambrano Durango (q.e.p.d.), fallecido el 13 de junio de 2019 en Girardot.

La demanda correspondió al Juzgado 02 Civil Municipal de Girardot, quien, por auto del 2 de febrero de 2021, la rechazó por competencia y la remitió a Bogotá, siendo asignada al Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, despacho que la admitió con auto de 17 de septiembre de 2021. En ese orden, aduce que la demanda se presentó en tiempo (Art.1081 C.C) y no después de dos años como erradamente lo indica la motivación de la sentencia. Paso por alto que la prescripción es de dos especies: una adquisitiva y otra extintiva. La primera se estructura con el transcurso del tiempo señalado por la ley, en tanto la segunda, por la inacción del acreedor.

El artículo 1081 del C.Cio, contempla dos especiales de prescripción extintiva respecto del contrato de seguro. Una ordinaria y otra extraordinaria. La primera es de dos años contados a partir de que el interesado tuvo conocimiento, real o presunto del hecho que da causa a la acción; en tanto la segunda, de cinco años contados a partir del momento que nace el derecho en relación con toda clase de persona. Al caso objeto de estudio, el Juzgado accionado debió aplicarse la extraordinaria y no la ordinaria como erradamente lo hizo.

3.- Notificada la autoridad judicial encartada y los vinculados, se recibieron los informes que sigue:

3.1. El titular del Juzgado accionado, de entrada, reclama negar por improcedente el amparo solicitado, porque, en su opinión

se configura la falta de legitimación en la causa por activa, debido a que el poder no es suficiente. Además, el despacho ha actuado con estricto apego a las normas aplicables para estos eventos. Frente a los hechos de la queja, adujo que el contradictorio se integro el 30 de septiembre de 2022, abrió a pruebas el proceso y la audiencia se celebró el 16 de mayo y 07 de julio de 2023, la sentencia se dictó de forma escritural y adversa a la demandante, el 29 de enero de 2024. También, remitió link del proceso para su revisión y actos de notificación de las partes del proceso (A-15 /16).

3.2- Por su parte el BBVA, por conducto de su apoderado judicial, solicita se declare improcedente la acción en la medida que no existe vulneración a derecho fundamental alguno. La sentencia proferida por la autoridad acusadas se ajusta a los presupuestos de ley y jurisprudencia que regula el tema de la prescripción extintiva que deriva de los contratos de seguros.

Después de hacer un recuento procesal, indica que la notificación de la compañía aseguradora se notificó después de transcurridos los años de la prescripción ordinaria. La presentación de la demanda de cara a la notificación del auto admisorio a la demandada no tuvo virtualidad de interrumpir civilmente la prescripción. (A-18).

Los demás vinculados guardaron silencio.

En consecuencia, es pertinente zanjar la presente acción de tutela, mediante la decisión que en derecho corresponda, no sin antes atender las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Sin entrar a reparar que el poder especial aportado para el ejercicio de la acción está dirigido a otra autoridad judicial y para una acción de tutela diferente, a partir de lo dicho por nuestro superior, se tiene por subsanada tal falencia. Sin embargo, no podrá pasarse por alto, que, según el texto del poder, el apoderado está facultó únicamente para buscar protección al derecho fundamental

al debido proceso, nada más y sobre tal derecho se analizará la queja.

2.- Es asunto averiguado que la tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, por particulares.

Por su carácter residual o subsidiario no puede ser simultánea, paralela, adicional o complementaria, acumulativa o alternativa, ni una instancia más que permita desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los medios comunes de defensa judicial, a menos que la violación de éste cercene o amenace a aquellos y con ella se pretenda transitoriamente evitar un perjuicio irremediable. (artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

3.- La jurisprudencia constitucional ha sostenido, en principio, que el derecho de amparo no es la vía idónea para cuestionar decisiones de índole judicial. Excepcionalmente puede acudirse a él siempre y cuando se satisfagan los requisitos genéricos de procedencia de la tutela en contra de providencias judiciales, como son que: “(i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iii) el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales; (v) el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) el fallo impugnado no sea de tutela”. Cumplidos los anteriores, será necesario acreditar que se ha configurado alguno de los siguientes defectos: “(i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, (iv) fáctico, (v) error

inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente constitucional o (viii) violación directa a la Constitución”¹

Por lineamiento jurisprudencial, los pronunciamientos jurisdiccionales son, por regla general, ajenos al examen propio de esta especie de acción, a menos que resulten ostensiblemente arbitrarios, esto es, producto de la mera arbitrariedad o capricho, a tal punto que configuren una «causal específica de procedencia del amparo», y bajo los presupuestos de que se acuda dentro de un término razonable a ésta y no se tengan ni hayan desaprovechado otros caminos para conjurar la lesión. (STC4110-2020).

Al respecto, la Corte ha manifestado que:

...el Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si ‘se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibile resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado... (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 0183, reiterada, entre muchas otras, en STC15895-2017, 3 oct., rad. 2017-02583-00).

Así pues, se ha reconocido que cuando el Juez se aparta de la jurisprudencia, sin aportar argumentos valederos o cuando se presenta un defecto sustantivo en el proveído, entre otros, se estructura la denominada «vía de hecho». (STC11746-2020).

3.- En el sub-lite, encuentra el Despacho, que la acción se torna improcedente, por ausencia de vulneración. Lo anterior, por cuanto, el impulsor pretende hacerla actuar para obtener la revocatoria de la sentencia de instancia proferida el 29 de enero de 2024, en la medida que fue desfavorable a sus intereses, *porque,*

¹ 2 sentencia T-090/2017

según su opinión, el juez acusado incurrió en posibles defectos sustantivos y facticos, en la aplicación de la ley (Art. 1081 C.Cio) y jurisprudencia que regula el tema de la prescripción de las acción que derivan del contrato de seguro y la valoración de las pruebas; propósitos para los que la tutela no se concibió.

4.- En efecto, la revisión del expediente verbal sumario objeto del amparo, devela que, desde sus albores, la proponente concurrió por conducto de apoderado judicial. La accionante no es parte ni beneficiaria del contrato de seguros, sino la cónyuge supérstite del asegurado y beneficiario fallecido. La indemnización que persigue no es para ella a título personal sino para satisfacer las obligaciones que el interfecto tenía con la entidad bancaria que le otorgó créditos. El hecho que dio base a la acción fue el fallecimiento del asegurado y beneficiario Hernando Zambrano Durango (q.e.p.d) ocurrido el 13 de junio de 2019. A partir estos supuestos, la autoridad enjuiciada no cometido desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción y menos en lo atiente a la aplicación, interpretación de la norma y jurisprudencia. En la decisión que zanjó el litigio, expuso los motivos de orden factico, legal y probatorio porque consideró que procedía la prescripción ordinaria de dos años y no la extraordinaria de los cinco que reclama el actor constitucional. También, explicó porque la presentación de la demanda no tuvo capacidad suficiente para interrumpir civilmente el fenómeno prescriptivo.

A cuál más, la revisión del legajo digitalizado también deja en claro que la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que blandió la compañía aseguradora, no se controvertió oportunamente por el extremo demandante, frente a esta no hizo reproche alguno en el escrito que describió excepciones. De modo que, el embate que trae al selecto instrumento no pude ser de recibo ni tener acogida, pues debió alegarse en aquella oportunidad para que el juez natural de la causa valorará uno y otro argumento, más no fue así, situación que excluye de trasgresión el derecho fundamental invocado.

5.- Bien, bajo el principio de la autonomía judicial, no podrá cuestionarse mediante la acción de tutela las decisiones judiciales, pues éstas no se orientan por el criterio personal de los administradores de justicia sino por la ley. En puridad, el juez constitucional de ninguno modo puede tener injerencia el asunto de revisión debido precisamente a los poderes con que goza el juez de instancia en la labor de administrar justicia con independencia y autonomía. Ello, en virtud, a que (...) “[e]ste mecanismo, por lo excepcional, amén de su naturaleza subsidiaria, no deviene como un recurso alterno o suplementario y su invocación resulta legítima en la medida en que el afectado no cuente con recursos legales para evitar la vulneración de la que se duele.” (STC7966-2018, STC10541-2018 citada en STC762- 2021).

Y como el activante no demostró si quiera de manera sumaria, la ocurrencia de los defectos alegados, puesto que sus argumentos se dirigen a atacar la forma de interpretación y motivación que utilizó el juez acusado para acoger la excepción de prescripción de la acción en favor de quien la alegó, más no a comprobar que se aplicó un procedimiento distinto o que se pretermitió alguna etapa del proceso o que aplicó una norma que no corresponde al caso de la prescripción de los seguros, o que la interpretación y aplicación la hizo de la norma es irracional, arbitraria, antojadiza y contraria a la constitución y la ley.

En esa medida, ha puntualizado la Corte Constitucional, “no le corresponde al juez constitucional ajustar las razones esgrimidas por los demandantes en tutela para demostrar supuestos defectos pues, se reitera, la tutela contra providencia es mucho más estricta y son los accionantes los que deben demostrar la ocurrencia del defecto alegado.” (ST.0005-2021).

De manera que, no se puede pretender que en virtud de una decisión desfavorable lo habilite automáticamente para solicitarlo por vía de tutela la reapertura del trámite y una nueva valoración probatoria, cuando lo cierto es que, la reseña procesal deja en claro

que, la reclamación de la indemnización que hace Martha Inés Cardona de Zambrano, en su calidad de cónyuge supérstite del asegurado y beneficiario del contrato de seguro, no es para ella sino para finiquitar el saldo insoluto al crédito adquirido por Hernando Zambrano Durango (q.e.p.d), quien valga decir fue parte del contrato de seguro, por tanto, la prescripción aplicar es la ordinaria, debiendo contabilizar el término de los dos años *«desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción»*, esto es el fallecimiento ocurrido el 13 de junio de 2019, como lo dijo el juez censurado en la motivación de la sentencia. Así como que la presentación de la demanda no tuvo identidad suficiente para interrumpir la prescripción alegada, al fin de cuenta, la notificación del auto admisorio de la demanda a la compañía aseguradora se verificó una vez fenecido el año previsto en el art.94 del CGP, incluso, una vez transcurrido el lapso de dos años establecidos para efectos de la prescripción ordinaria que señala el artículo 1081 del C.Cio.

6.- De todo lo anterior emerge que no hubo una trasgresión a los derechos fundamentales del accionante, por medio de la decisión cuestionada. Además, la aplicación de las disposiciones legales sustantivas y procedimentales emitidas por el legislador en el Código de Comercio y General del Proceso, tampoco se muestran desbordadas, arbitrarias o caprichosas como para abrirse paso el amparo constitucional que depreca el accionante, todo lo contrario, se ciñen a la Constitución y la ley, no siendo, entonces, violatorias de derecho fundamental alguno.

7.- Basta lo dicho en precedencia para denegar la protección pedida.

DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR por improcedente la presente acción, por cuanto no existe vulneración al derecho fundamental alguno.

SEGUNDO. Ordenar la notificación de la presente providencia a las partes, en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO. En los términos de Ley, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no impugnarse.

NOTIFÍQUESE,


LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez ()